

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-003/2020

PROMOVENTE: GRISELDA FABIOLA FLORES MEDINA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS E INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Incompetencia** del día de la fecha, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**ASUNTO GENERAL
ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-003/2020
PROMOVENTE: GRISELDA FABIOLA FLORES
MEDINA
**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN DE RÉGIMEN
INTERNO Y CONCERTACIÓN
POLÍTICA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL ESTADO
DE ZACATECAS E
INTEGRANTES DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL ESTADO
**MAGISTRADO
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario por el cual se determina que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas carece de competencia material para resolver el expediente identificado con clave TRIJEZ-AG-003/2020 integrado con motivo del escrito de demanda interpuesto por Griselda Fabiola Flores Medina, toda vez que la materia de impugnación corresponde al derecho parlamentario.

GLOSARIO

Actora/Promovente: Griselda Fabiola Flores Medina
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Zacatecas
CRICP: Comisión de Régimen Interno y Concertación
Política de la LXIII Legislatura del Estado de
Zacatecas
Legislatura del Estado: LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas
Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral para el Estado de Zacatecas

ANTECEDENTES

1. Reforma a la Constitución Local. El veintiocho de marzo de dos mil veinte¹, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el decreto número 385, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, con la finalidad de dar sustento a la creación de los Juzgados Laborales locales, estableciendo el procedimiento para la designación de las y los Magistrados

¹ Todas las fechas que se mencionen a lo largo del presente acuerdo corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en sentido contrario.

que habrían de integrar el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática; la convocatoria para tal efecto fue publicada el catorce de noviembre siguiente.

2. Dictamen de idoneidad. El veintiséis de noviembre, el pleno de la LXIII Legislatura del Estado aprobó el dictamen de idoneidad de aquellos participantes que cumplieron con los requisitos para participar en el procedimiento de designación para integrar el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática. El uno de diciembre siguiente se aprobó el punto de acuerdo mediante el cual se integraron tres listas de aspirantes para conformar el órgano mencionado, dentro de las cuales no se encontraba la promovente.

3. Escrito de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el tres de diciembre la *actora* acudió a esta Tribunal Electoral a presentar demanda aduciendo actos de violencia política de género, solicitando además el dictado de medidas de protección.

4. Turno y radicación. El cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-AG-003/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo legalmente procedente, por lo que el cuatro siguiente se tuvo por recibido el expediente y se radicó en la ponencia a cargo del referido Magistrado.

5. Acuerdo Plenario sobre medidas de protección. El siete de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó Acuerdo Plenario relativo al expediente TRIJEZ-AG-003/2020 mediante el cual se declararon improcedentes las medidas de protección solicitadas por la *actora*, toda vez que no se advirtió la existencia de elementos que pudieran presuponer menoscabo a sus derechos o un inminente daño a la vida, integridad y/o libertad que justificara el dictado de medidas de protección.

6. Presentación de excusa. El quince de diciembre se recibió escrito signado por la Magistrada Teresa Rodríguez Torres en el que informó a las y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal el impedimento para conocer el Asunto General que se resuelve, presentando la excusa correspondiente, misma que fue aprobada mediante Acta de Sesión privada en la misma fecha.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal de Justicia

Electoral del Estado de Zacatecas mediante actuación colegiada², en vista de que se dilucida sobre la competencia material para conocer y resolver la controversia planteada por la *promovente*, por ello, la determinación que en derecho corresponda concierne al pleno de este órgano jurisdiccional.

2. Determinación de la competencia formal para pronunciarse sobre el expediente TRIJEZ-AG-003/2020

De conformidad con el principio de tutela judicial efectiva que enmarca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la procedibilidad de ejercer competencia sobre el expediente TRIJEZ-AG-003/2020, puesto que el referido Asunto General fue integrado con motivo de la presentación de un escrito de demanda en el que no se señaló un determinado medio de impugnación que forme parte de aquellos sobre los que este Tribunal tiene facultad para conocer y resolver³, en ese sentido corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que en derecho corresponda, en aras de observar el derecho de acceso a la justicia.

3. Causales de improcedencia

En el informe circunstanciado que rindió la *CRICP*, manifiesta que el acto reclamado por la *promovente* escapa del ámbito de competencia de este Tribunal, toda vez que se refiere al procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal Laboral Burocrático del Estado y considera que dicha actividad no puede ser objeto de cualquier tipo de control jurisdiccional.

Aunado a ello, desde la perspectiva de la responsable, el escrito de demanda no reúne los requisitos de algún medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, pues en ninguna parte del escrito referido se hace mención a algún agravio personal y directo, ni tampoco intenta acreditar alguna conducta contemplada en la ley como infracción electoral, ya que se limita a configurar aseveraciones genéricas.

4. Determinación de la competencia material para resolver el fondo del expediente TRIJEZ-AG-003/2020

² De conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18*.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Tesis de la decisión

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas considera que carece de competencia para resolver el Asunto General integrado con motivo de la presentación del escrito de demanda interpuesto por Griselda Fabiola Flores Medina, toda vez que del análisis de los agravios y pretensiones planteados se aduce que el acto impugnado se circunscribe dentro de la materia del derecho parlamentario, al recurrirse una determinación tomada por la *CRICP*, en el ámbito de sus facultades.

Justificación de la decisión

a) Marco normativo:

La determinación de la competencia de cualquier autoridad jurisdiccional es una cuestión de orden público y de estudio preferente, puesto que el actuar de una autoridad debe de ceñirse a las facultades y atribuciones que le otorga la ley; en esa tesitura, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan, como presupuesto legal para que una autoridad pueda emitir cualquier acto o resolución, el contar con la competencia para ello⁴.

En ese orden de ideas, este Tribunal cuenta con una esfera de competencia para conocer y resolver un sistema de medios de impugnación en materia político-electoral, que se encuentra determinado en las siguientes disposiciones normativas: artículo 42, apartado B, de la *Constitución Local*; 17, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la *Ley Orgánica* de este Tribunal; 8 de la *Ley de Medios*.

Así, es claro que si se interpone ante este órgano jurisdiccional una demanda que no se circunscribe dentro de alguno de los supuestos de procedencia y el catálogo de medios de impugnación descrito, es inconcuso que esta autoridad carece del presupuesto de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por su parte, respecto al derecho parlamentario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones⁵, en el sentido de que esta materia comprende el conjunto de normas que reglan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones,

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

⁵ Véase los expedientes SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-JDC176/2017 y acumulados.

deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

Al respecto, cabe precisar que en esa línea argumentativa, fue aprobada la jurisprudencia 34/2013⁶ que a continuación se transcribe:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. (El realce es propio)

De su contenido se refuerza el hecho de que la actuación y organización interna de los órganos legislativos y, en el caso, de sus comisiones, se encuentran materialmente desvinculados de la competencia de los tribunales electorales, al estar fuera de los presupuestos de vulneración de los derechos político electorales que se tutelan por estos órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que en el caso, la demanda interpuesta se endereza contra la *CRICP*, este órgano de gobierno de la *Legislatura del Estado*, tiene su fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado de Zacatecas, señalando que: “*es el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura (...)*”, asimismo sus atribuciones se encuentran descritas en el artículo 120 del mismo ordenamiento, sobre las que destaca la facultad de presentar iniciativas de ley, decreto o puntos de acuerdo.

⁶ Consultable en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 36-38

b) Caso concreto

En el escrito de demanda, la *promovente* señala como acto reclamado el siguiente:

- Emisión de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual la H. Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, integra tres listas de cinco aspirantes cada una, dentro del proceso de selección de tres magistrados o magistradas del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha uno de diciembre.

A su vez, de manera destacada, atribuye el acto a la siguiente autoridad:

- Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

Del análisis íntegro del escrito de demanda se advierte la causa de pedir de la *actora*, que se sintetiza de la manera siguiente:

- La *promovente* refiere que participa dentro de la Convocatoria emitida por la *Legislatura del Estado*, mediante la cual se designarán a las y los magistrados que integren el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática en el Estado de Zacatecas, realizando su oportuna postulación apegada a los requisitos enmarcados y cumpliendo con los requisitos de idoneidad para ocupar el cargo.
- Menciona que el punto de acuerdo propuesto por la *CRICP* y aprobado el día uno de diciembre por el pleno de la *Legislatura del Estado* le afecta al constituir discriminación y violación a los derechos humanos, políticos y de género. Pues refiere que fue descalificada del proceso de designación sin fundamento y motivación por parte del referido órgano de gobierno.

c) Conclusión

Con base en el marco normativo expuesto y el caso concreto, se considera que el acto que se pretende impugnar corresponde al ámbito material del derecho parlamentario, puesto que se relaciona con la emisión de un punto de acuerdo propuesto por la *CRICP*, aprobado luego por el pleno de la *Legislatura del Estado*, en ejercicio de sus atribuciones, como ha sido expuesto, toda vez que los actos se relacionan con el proceso de designación de las magistraturas para integrar el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Al respecto, es importante precisar que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, que se pretende integrar no es de carácter electoral, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 de la *Constitución Local*, ese órgano tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de conflictos de trabajo en diversas índoles; asimismo se advierte que acorde al artículo 115 del referido ordenamiento, será la *Legislatura del Estado* el ente encargado del proceso de designación de las magistraturas,



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

conforme al ejercicio de sus atribuciones, enumerando diversas etapas para su realización.

Luego, si la *promovente* refiere que el acto fue emitido por la *CRICP*, que como ha quedado asentado, es un órgano de gobierno al interior de la *Legislatura del Estado*, que actúa dentro de un procedimiento de designación de magistraturas estipulado en la *Constitución Local*, es claro que tal circunstancia escapa del umbral de protección y tutela de los derechos político electorales, por ser actos de carácter parlamentario.

En ese orden de ideas, es de señalarse que la *CRICP* actuó en ejercicio de sus atribuciones, acorde a lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Local*. Por ello se concluye que el acto impugnado se circunscribe dentro de la actuación y organización interna de la *Legislatura del Estado*, puesto que se objeta un proceso de designación de magistradas y magistrados que conformarán el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado, supuesto que no se encuentra vinculado a la competencia de este Tribunal pues la materia de la controversia no tiene sustento de procedencia en alguna disposición normativa, aunado a que como se ha mencionado el marco jurídico y los criterios judiciales permiten concluir que el acto impugnado es de índole del derecho parlamentario.

Por lo anteriormente expuesto **SE ACUERDA:**

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas carece de competencia material para conocer y resolver el fondo de lo planteado por Griselda Fabiola Flores Medina en el escrito de demanda por el cual se integró el expediente TRIJEZ-AG-003/2020, puesto que se impugnan actos inherentes al derecho parlamentario.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Griselda Fabiola Flores Medina para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, sin la participación de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CUSTOBAL HERNÁNDEZ



CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente TRIJEZ-AG-003/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.- **DOY FE.-**

